

INFORME: Señor Juez la presente demanda se encuentra dirigida a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por cuanto se trata de un ejecutivo de mayor cuantía para hacer efectivo el acuerdo conciliatorio realizado ante el Ministerio de Trabajo (PDF 03 Demanda). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Wilson Alonso Uribe Villa
Demandada:	Sebastián Quintero Velásquez
Radicado:	050013103021-2023-00060-00
Asunto:	Rechaza por competencia y ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín

De acuerdo con el informe que antecede, y al estudio de la presente demanda ejecutiva presentada por Wilson Alonso Uribe Villa contra Sebastián Quintero Velásquez, observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia en razón a la naturaleza del asunto para conocer de la misma, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negritas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 consagra en su artículo 2, lo referente a la competencia general en el que se manifiesta que *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades*

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se origine directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”

Por su parte el artículo 12 *ibid.*, al referirse sobre la competencia por razón de la cuantía, establece “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás (...).*”

Y en cuanto a la procedencia de la ejecución el artículo 100 *ibidem.*, estipula que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).*”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, luego de examinar la demanda se evidencia que las pretensiones van encaminadas en cobrar ejecutivamente las obligaciones que constan en el Acta Conciliada No 3410 de 2022, realizada ante el Ministerio del Trabajo, con ocasión de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas por la relación laboral que mediaba entre las partes, cuestión que se enmarca dentro de las normas anteriormente trasuntas.

En este orden de ideas, para esta judicatura, el asunto en estudio es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y en este sentido, resulta suficiente considerar que este Despacho que no es el competente en razón de la naturaleza, y por tanto en aplicación del artículo 90 *ibidem* procederá su rechazo, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso ejecutivo instaurado por WILSON ALONSO URIBE VILLA contra SEBASTIÁN QUINTERO VELÁSQUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c20891bb4a1970596d63ab153c2557c10a85d6b567cd86272cac9d0f817a6**

Documento generado en 22/02/2023 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>